



RAD. No. 2021-00262-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 03 de mayo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con NIT No. 890.300.279-4, Representado Legalmente por ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS; mediante mandatario judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **YURY ELENA CHAMORRO ZAMBRANO**, por la siguiente cantidad dineraria:

Pagare, por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$41.504.678.)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 25.77% efectivo anual, a partir del Veintiocho (28) de marzo del 2021, más la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL ONCE PESOS (\$5.207.011)**, por concepto de intereses causados y no pagados, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021); a la parte ejecutada **YURY ELENA CHAMORRO ZAMBRANO**, se le notificó de aquel el día doce (12) de abril de 2024, luego de que el día nueve (09) del mismo mes y año, la secretaria de este juzgado le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos al correo electrónico del curador ad litem nombrado lianmerpa@hotmail.com según acuse de recibo expedido por el programa informático gestor de correo electrónico Microsoft Outlook, en ejercicio de la Ley 2213 de 2022; en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, quien no deprecó medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 del trece (13) de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)”.



El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(...) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Señalase la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.384.728)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea30dd36034b679fb81fe014fd7201d2a74d3b7bdf31e5fad2930e44509a65f**

Documento generado en 03/05/2024 02:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>